Exp: **05-OPEN-000155.7/2021**

[redacted]

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de petición de acceso a la información pública presentado en el Registro de Transparencia de la antigua Consejería de Justicia, Interior y víctimas el día 9 de septiembre de 2021, [redacted] solicitó la siguiente información:

"Estimada Presidencia de la Comunidad de Madrid,
Solicito una copia de todas y cada una de las autorizaciones expresas de la presidenta de la Comunidad, Isabel Díaz Ayuso, a Antonio Cantó García del Moral para realizar actividades docentes. Solicito también la copia de todas las solicitudes de Antonio Cantó a la presidenta pidiéndole que le autorice para la realización de actividades docentes.
Muchas gracias,
Quedo a su disposición para las aclaraciones que estimen oportunas."

Segundo.- La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, es competente para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.m) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de esa Consejería, y que le atribuye las competencias de gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, a cuya formación y mantenimiento colaborarán las secretarías generales técnicas de las Consejerías.

Tercero.- A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma telemática.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Con carácter previo ha de ponerse de manifiesto que el artículo 12.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece como obligación de la Administración de la Comunidad de Madrid la publicidad de la información relativa a los altos cargos de las consejerías, entre las que se encuentran las "Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad", constituyendo por tanto objeto de publicidad activa la autorización, en su caso, de la compatibilidad.

D.G. de Recursos Humanos (Hacienda y Función Pública.)
Plaza de Chamberí 8

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, entienden que es información pública cualquier contenido o documento que se encuentra en poder de los sujetos obligados o haya sido elaborado por estos.

Dado que a la fecha de la solicitud de información no consta a este Centro Directivo la existencia de resolución o autorización de compatibilidad procedería inadmitir la solicitud de información pública al carecer de objeto y, en el caso de que existiese autorización de compatibilidad para actividades públicas y privadas de los altos cargos de la Comunidad de Madrid, esta sería publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y más concretamente, en el apartado relativo a los altos cargos, sin que hasta el momento se haya publicado ninguna. De existir dichas resoluciones, bastaría con remitir al solicitante de información pública al portal web en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, según el cual, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Segundo.- En lo que respecta a la regulación de la compatibilidad de los altos cargos de la Comunidad de Madrid, la vigente Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 3 que los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada; todo ello, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la presente Ley.

Estas excepciones se regulan en el artículo 7 de la misma norma que establece que podrán compatibilizarse con el ejercicio del alto cargo, entre otras, el ejercicio de funciones docentes, siempre que no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo. Para el ejercicio de estas funciones docentes, el artículo 8 prevé como requisito la autorización expresa del Presidente de la Comunidad de Madrid.

Tercero.-. Por otra parte, la propia Ley 14/1995, de 21 de abril, establece en el artículo 9 la obligación de los Altos Cargos de efectuar una declaración notarial comprensiva de las actividades desempeñadas por sí o mediante sustitución o apoderamiento, durante al menos el último año anterior a la toma de posesión. Dicha declaración, continúa el precepto, se presentará en el Registro de Actividades de Altos Cargos a que se refiere el artículo 13.1 de esta Ley. Así, el artículo 13, crea el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, especificando el apartado 3 del mismo precepto que "al Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid le será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como el apartado 5 de este artículo". Por tanto, establece un procedimiento específico de acceso, por un lado, el del procedimiento administrativo común, con remisión expresa a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo artículo 35 a) establecía el derecho de los ciudadanos "a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos", y el artículo 37 que establecía el derecho a la información pública, archivos y registros en los

D.G. de Recursos Humanos (Hacienda y Función Pública.)
Plaza de Chamberí 8

términos establecidos en la Constitución y las leyes de transparencia, y por otro establece quiénes son los sujetos legitimados que pueden acceder a dicho Registro de Actividades expresamente en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Los preceptos señalados de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, han sido sustituidos por los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en términos casi idénticos, regula los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas y los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, respectivamente. Si bien el artículo 13.d) establece con carácter general el derecho a la información pública en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el resto del ordenamiento jurídico, el artículo 53.1.a) establece únicamente para el interesado en el procedimiento administrativo el derecho a la obtención de copias de los documentos obrantes en el mismo. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el carácter de interesado en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de intereses legítimos, en el caso que nos ocupa, al que haya presentado una solicitud de compatibilidad, que, en relación con el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, por remisión expresa del apartado 3 del mismo precepto, establece que únicamente podrán acceder a dicho Registro de Actividades: la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, el Ministerio Fiscal cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro y el Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora.

A la vista de lo anterior, nos encontraríamos en el supuesto previsto en la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que prevé que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, dado que el mandato del artículo 14.3 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, limita el acceso al Registro de actividades por un lado, al propio interesado que solicita compatibilidad y por otro, a los legitimados previstos en el apartado 5 del mismo artículo. Por tanto, no sería posible acceder a lo solicitado por el peticionario respecto de *"las solicitudes de Antonio Cantó a la presidenta pidiéndole que le autorice para la realización de actividades docentes"*.

Cuarto.- Además de lo anterior, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en uso de las competencias que le atribuye la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ha establecido en el Criterio Interpretativo 8/2015 en qué condiciones ha de acudirse a la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, concluyendo que si bien se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre con carácter general el derecho de acceso a la información pública con remisión expresa a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es esta última, norma básica en la materia, la única que puede excepcionar la aplicación de la propia norma, prevista expresamente en la citada disposición adicional primera. Para la aplicación de esta excepción, debe existir una norma concreta que establezca un régimen específico de acceso a la información pública y que, según el propio Consejo, tiene como objetivo preservar regímenes de acceso que por sus propias características delimite los legitimados y prevea condiciones de acceso. Precisamente es esta circunstancia la que nos encontramos en el artículo 14.3 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, que remite expresamente al apartado 5 del mismo en el que se delimitan los legitimados para acceder al Registro de Actividades, así como al de Bienes y

Derechos Patrimoniales, de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, entendiendo que la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, el Ministerio Fiscal cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro y el Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora, son los únicos legitimados para el acceso.

Quinto.- A mayor abundamiento, la propia Ley 14/1995, de 21 de abril, en su artículo 14.6 establece para el personal que presta servicios en los Registros de Actividades y Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su cargo, trabajo o función. Esta regulación ha sido tratada en un asunto similar por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en concreto en la Resolución 638/2018, en la que acoge el criterio de la Intervención General del Estado sobre el deber de secreto en cuanto a determinados informes de auditoría cuando así viene establecido en una norma con rango de Ley. Tal y como pone de manifiesto el propio Consejo *"Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1, y concretamente en la letra j) como uno de los límites al acceso a la información"*. Nos encontraríamos, por tanto, ante uno de los límites del derecho de acceso a la información pública que expresamente prevé la Ley 19/2013 y, por tanto, tal y como se ha concluido en el fundamento anterior, no es posible atender la petición del solicitante relativa a la solicitud de copia de la solicitud de autorización presentada por el alto cargo por el deber de secreto de los empleados públicos que tienen a su cargo el mismo.

Sexto.- Por último, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 12 una serie de obligaciones en materia de publicidad activa para los organismos e instituciones incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra la Administración de la Comunidad de Madrid, respecto de sus altos cargos y personal directivo. En concreto, establece la obligación de mantener actualizada la información sobre actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad, así como la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública, delimitando por tanto dicha norma el carácter de público de la resolución de autorización, en su caso, pero no haciéndola extensiva al procedimiento concreto por el que un interesado inicia una solicitud de compatibilidad que puede ser estimada o desestimada, y al resto de los documentos obrantes en ese procedimiento, al que solo tendrían acceso el interesado y los legitimados que expresamente prevé la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Por todo lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

Primero.- Inadmitir el acceso a la información relativa a *"copia de todas y cada una de las autorizaciones expresas de la presidenta de la Comunidad, Isabel Díaz Ayuso, a Antonio Cantó García del Moral para realizar actividades docentes"* dado que no existe dicha información a la

fecha de la solicitud de información pública y en caso de existir, sería publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, en relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Segundo.- Inadmitir el acceso a la información relativa a "*copia de todas las solicitudes de Antonio Cantó a la presidenta pidiéndole que le autorice para la realización de actividades docentes*", dado que es una información sometida a un régimen específico de acceso y a secreto profesional, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 14.3 y 5 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, así como en virtud de lo dispuesto en el art. 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 14.6 de la Ley 14/1995, de 21 de abril.

Contra esta resolución cabe interponer:

Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Como alternativa, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ANAUT ESCUDERO MARÍA BELÉN
Fecha: 2021.09.28 18:30